



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD  
SOLEDAD – CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RADICACIÓN: 2023-0127 (S.I 2023-0140-01)

ACCIONANTE: DONAIS ANTONIO GAMERO PEREZ

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 13 de marzo de 2023, proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela instaurada por DONAIS ANTONIO GAMERO PEREZ, en contra de SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN.

**HECHOS**

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

**PRIMER HECHO.**

Señor JUEZ, El día 26 de Enero del año en curso impetre DERECHO DE PETICION ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL BARRANQUILLA, en cabeza del Doctor ERNESTO CAMARGO VARGAS. QUIEN HAGA SUS VECES por violar MI DERECHO FUNDAMENTAL A LA INFORMACION, el cual fue Radicado con el No. EXT-QUILLA-23-015471, donde solicito la PRESCRIPCION DE LOS MANDAMIENTOSA DE PAGOS relacionados a los Comparendos que le relaciono a continuación:

COMPARENDO No. 08001000000017824561 de fecha 23/10/2017  
COMPARENDO No. 08001000000017824560 de fecha 23/10/2017  
COMPARENDO No. 08001000000016673334 de fecha 04/07/2017  
COMPARENDO No. 08001000000016671400 de fecha 30/06/2017  
COMPARENDO No. 08001000000014799066 de fecha 24/12/2016  
COMPARENDO No. 08001000000014799065 de fecha 24/12/2016  
COMPARENDO No. 08001000000014509033 de fecha 25/11/2016  
COMPARENDO No. 08001000000014509032 de fecha 25/11/2016  
COMPARENDO No. 08001000000011766861 de fecha 15/07/2016  
COMPARENDO No. 08001000000012646167 de fecha 12/04/2016  
COMPARENDO No. 08001000000011531112 de fecha 26/10/2015

**SEGUNDO HECHO.**

Señor Juez. Mediante el QUILLA-23-020559 de fecha febrero 7 de 2023, me niegan la PRESCRIPCION SOLICITADA.

**TERCER HECHO.**

Señor Juez. la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL BARRANQUILLA, en cabeza del Doctor ERNESTO CAMARGO VARGAS. QUIEN HAGA SUS VECES, no me responden lo solicitado en mi TERCERA PETICION del Radicado EXT-QUILLA-23-015471, la cual le transcribo a continuación:

**TERCERA PETICION.**

Peticionarle con el mayor de los respetos al Señor ERNESTO CAMARGO VARGAS. SECRETARIO DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL BARRANQUILLA, O QUIEN HAGA SUS VECES.

Que en el Evento que no me sea concedida la PRESCRIPCIÓN Solicitada. Me suministre una respuesta de fondo, suficiente, efectiva, congruente con lo aquí solicitado.

En el sentido de que me señale y demuestre en forma clara y sin lugar a confusión alguna. LA FECHA EN QUE FUI NOTIFICADO de CADA UNO DE LOS MANDAMIENTOS DE PAGOS, que en el SIMIT se registran a mi nombre, relacionados a los COMPARENDOS FISICOS Y DE FOTOMULTA, ASI COMO TAMBIEN, LOS ACUERDOS DE PAGOS INCUMPLIDOS, los cuales le enumero a continuación:

**COMPARENDOS FISICOS.**

COMPARENDO No. 08001000000017824561 de fecha 23/10/2017  
COMPARENDO No. 08001000000017824560 de fecha 23/10/2017  
COMPARENDO No. 08001000000016673334 de fecha 04/07/2017  
COMPARENDO No. 08001000000016671400 de fecha 30/06/2017  
COMPARENDO No. 08001000000014799066 de fecha 24/12/2016  
COMPARENDO No. 08001000000014799065 de fecha 24/12/2016  
COMPARENDO No. 08001000000014509033 de fecha 25/11/2016  
COMPARENDO No. 08001000000014509032 de fecha 25/11/2016  
COMPARENDO No. 08001000000011766861 de fecha 15/07/2016  
COMPARENDO No. 08001000000012646167 de fecha 12/04/2016  
COMPARENDO No. 08001000000011531112 de fecha 26/10/2015

**CUARTO HECHO.**

Señor Juez. Adjunto al presente Copia del DERECHO DE PETICION Radicado con el No. EXT-QUILLA-23-015471.

## PRETENSIONES

### PRIMERA PETICION.

Señor JUEZ, con el mayor de los respetos, Solicito, que, con fundamento de todo lo narrado y Demostrado Ante la **SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL BARRANQUILLA**, en cabeza del Doctor **ERNESTO CAMARGO VARGAS. OQUIEN HAGA SUS VECES. Ampare MI DERECHO FUNDAMENTAL A LA INFORMACION.** En el sentido de que me de respuesta A MI TERCERA PETICIÓN. Radicado con el No. EXT-QUILLA-23-015471.

## DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, siendo admitida a través de auto del 27 de febrero de 2023, ordenándose oficiar a la parte accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo.

Informe rendido en los siguientes términos:  
INFORME SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA  
CASTOR MANUEL LOVERA CASTILLO, en calidad de Apoderado, manifestó:

Una vez verificada nuestra base de datos e información, se pudo constatar que el hoy accionante, señor DONAIS ANTONIO GAMERO PEREZ, radico a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, derecho de petición, al que le fuera asignado el radicado interno No EXT-QUILLA-23-015471 de fecha 26/01/2023, relacionado con la orden de comparendo No. 0800100000025650794 de fecha 14/12/2019.

Que, frente a la solicitud incoada, se procedió por parte de este organismo a emitir respuesta mediante oficio de salida NO QUILLA-23-020559 del 07/02/2023, a través del cual se materializaron todas y cada una de las garantías que comporta el derecho fundamental de petición, al emitir una respuesta dentro de la oportunidad procesal pertinente, que agoto todos y cada uno de los puntos solicitados, y que se puso de manera efectiva en conocimiento del peticionario, al remitirse a su dirección de notificaciones electrónicas, entregada por el actor para tal fin.

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Tal como se le indico, cuanto a su petición de prescripción de los comparendos No. 08001000000012646167 de 12/04/2016 – 08001000000011766861 del 15/07/2016- 08001000000014509032 del 25/11/2016 – 08001000000014509033 del 25/11/2016 – 08001000000014799065 – 08001000000014799066 del 24/12/2016 – 08001000000016671400 del 30/06/2017 – 08001000000016673334 del 04/07/2017 – 08001000000017824560- 08001000000017824561 del 23/10/2017 – BQF0283311 del 02/04/2016 es de informarle en primer lugar que de acuerdo a lo reglamentado en artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la ley 1383 de 2010, que en su tenor literal reza lo siguiente "La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.

La facultad señalada se deriva de la autonomía que tienen las autoridades territoriales en desarrollo de lo establecido en el Artículo. 287 de la Constitución Política y el Código Nacional de Tránsito. Así las cosas para efectos de la contabilización del término de prescripción de la acción ejecutiva se deben tener en cuenta dos aspectos: (i) que dicho término comienza a contarse a partir de la ocurrencia del hecho por el cual se impuso la sanción y (ii) que se interrumpe con la presentación de la demanda ; En relación con esto último, se precisa que como en el proceso de jurisdicción coactiva no se procede mediante demanda, debe entenderse entonces que el término de la prescripción se interrumpe desde cuando se dicta mandamiento de pago.

Fue por lo anterior que este organismo no accedió a la solicitud del actor, como quiera que no se dan los presupuestos de Ley para que sea declarado el acaecimiento de dicho fenómeno jurídico.

Se reitera que el hecho que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados.

En virtud de lo anteriormente expuesto reiteramos que la respuesta entregada al actor materializo todas y cada una de las garantías que comporta en derecho fundamental de petición, dada su claridad y alcance satisface el derecho de petición que se aduce transgredido, cumpliendo con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, a través de fallo calendarado 13 de marzo de 2023 resolvió negar el amparo

invocado al quedar acreditado que la accionada había resuelto la petición elevada por el actor.

### FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte accionante presenta impugnación en contra de fallo proferido en sede de primera instancia, manifestando que:

**Señora Juez yo en mi TUTELA lo que solicito es que se me dé respuesta a mi TERCERA PETICIÓN, la cual le transcribo a continuación:**

**PETICIONES:  
PRIMERA PETICION.**

**Señor JUEZ, con el mayor de los respetos, Solicito, que, con fundamento de todo lo narrado y Demostrado Ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VÍAL BARRANQUILLA, en cabeza del Doctor ERNESTO CAMARGO VARGAS. OQUIEN HAGA SUS VECES. Ampare MI DERECHO FUNDAMENTAL A LA INFORMACION. En el sentido de que me de respuesta A MI TERCERA PETICIÓN. Radicado con el No. EXT-QUILLA-23-015471.**

**Lo anterior lo solicito con fundamento en lo Plasmado en el Artículo 20, 23 y 86. De nuestra Constitución Nacional.**

**TERECER HECHO.**

**Señora Juez. Efectivamente la parte ACCIONADA me respondió el DERECHO DE PETICION, pero en forma PARCIAL Y NO DE FONDO.**

**FUNDAMENTO JURIDICOS.**

**Señora Juez considero que las PETICIONES, tienen que ser respondidas en forma clara, concreta y concisa, sin dejar al libre albedrío, que cada quien le quiera dar.**

**CRITICA DELOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO DELA DECISION**

**Observo que al momento de fallar no se tuvo el suficiente RIGOR JURIDICO, de analizar qué era lo que yo solicitaba en la TUTELA.**

### PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por DONAIS ANTONIO GAMERO PEREZ, presuntamente vulnerado por SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, con ocasión al derecho de petición que asegura no ha sido resuelto de fondo

### NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

### CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...*”

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

#### CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN por parte SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, en atención a la petición presentada el día 26 de enero de 2023. Asegura la actora que la accionada no ha resuelto de fondo la petición.

El a quo en fallo de primera instancia resolvió negar por existir carencia de objeto por hecho superado ya que la accionada acredita haber atendido y resuelto la petición.

El accionado inconforme con la decisión, impugna el fallo al asegurar que la respuesta emitida no resuelve de fondo lo pedido, quedando pendiente la pretensión tercera de la petición.

Así las cosas, resulta necesario revisar la pretensión tercera de la petición que indica el actor en su escrito de impugnación y, la respuesta emitida por la entidad.

### **TERCERA PETICION.**

Peticionarle con el mayor de los respetos al Señor ERNESTO CAMARGO VARGAS, SECRETARIO DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL BARRANQUILLA, O QUIEN HAGA SUS VECES.

Que en el Evento que no me sea concedida la PRESCRIPCIÓN Solicitada.

Me suministre una respuesta de fondo, suficiente, efectiva, congruente con lo aquí solicitado.

En el sentido de que me señale y demuestre en forma clara y sin lugar a confusión alguna. LA FECHA EN QUE FUI NOTIFICADO de CADA UNO DE LOS MANDAMIENTOS DE PAGOS, que en el SIMIT se registran a mi nombre, relacionados a los COMPARENDOS FISICOS Y DE FOTOMULTA, ASI COMO TAMBIEN, LOS ACUERDOS DE PAGOS INCUMPLIDOS, los cuales le enumero a continuación:

#### **COMPARENDOS FISICOS.**

COMPARENDO No. 08001000000017824561 de fecha 23/10/2017

COMPARENDO No. 08001000000017824560 de fecha 23/10/2017

COMPARENDO No. 08001000000016673334 de fecha 04/07/2017

COMPARENDO No. 08001000000016671400 de fecha 30/06/2017

COMPARENDO No. 08001000000014799066 de fecha 24/12/2016

COMPARENDO No. 08001000000014799065 de fecha 24/12/2016

COMPARENDO No. 08001000000014509033 de fecha 25/11/2016

COMPARENDO No. 08001000000014509032 de fecha 25/11/2016

COMPARENDO No. 08001000000011766861 de fecha 15/07/2016

COMPARENDO No. 08001000000012646167 de fecha 12/04/2016

COMPARENDO No. 08001000000011531112 de fecha 26/10/2015

#### **COMPARENDO FOTOMULTA**

MANDAMIENTO DE PAGO No. BQ-MP-2016141951 de fecha 04/05 /2018

#### Respuesta:

En cuanto a su petición de prescripción de los comparendos No. 08001000000012646167 de 12/04/2016 – 08001000000011766861 del 15/07/2016- 08001000000014509032 del 25/11/2016 – 08001000000014509033 del 25/11/2016 – 08001000000014799065 – 08001000000014799066 del 24/12/2016 – 08001000000016671400 del 30/06/2017 – 08001000000016673334 del 04/07/2017 – 08001000000017824560- 08001000000017824561 del 23/10/2017 – BQF0283311 del 02/04/2016 es de informarle en primer lugar que de acuerdo a lo reglamentado en artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la ley 1383 de 2010, que en su tenor literal reza lo siguiente “La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.

La facultad señalada se deriva de la autonomía que tienen las autoridades territoriales en desarrollo de lo establecido en el Artículo. 287 de la Constitución Política y el Código Nacional de Tránsito. Así las cosas para efectos de la contabilización del término de prescripción de la acción ejecutiva se deben tener en cuenta dos aspectos: (i) que dicho término comienza a contarse a partir de la ocurrencia del hecho por el cual se impuso la sanción y (ii) que se interrumpe con la presentación de la demanda ; En relación con esto último, se precisa que como en el proceso de jurisdicción coactiva no se procede mediante demanda, debe entenderse entonces que el término de la prescripción se interrumpe desde cuando se dicta mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anteriormente no es posible acceder a la solicitud de prescripción como quiera que no se dan los presupuestos de Ley para que sea declarado el acaecimiento de dicho fenómeno jurídico, reiterando que se ha interrumpido la prescripción de la acción de cobro con la expedición del respectivo mandamiento de pago, el cual fue notificado en debida forma ciñéndonos a los postulados constitucionales y legales, respetando el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción. Así las cosas no es posible acceder a su petición de levantar las medidas cautelares proferidas.

Por lo cual se dio cumplimiento a lo establecido en el Estatuto Tributario.

Se adjunta a la presente copia del mandamiento de pago por usted solicitado. Respecto a su solicitud de caducidad le informamos que no es posible acceder pues los comparendos fueron sancionados dentro del termino legal.

Al respecto la Sentencia T 206 de 2018 dispuso:

*“...El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información,*

*no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*

Si bien la accionada emite y notifica la respuesta a la petición, en discrepancia con lo expuesto por el A quo en fallo de primera instancia, este Despacho considera que la misma no resuelve de fondo lo pedido, ya que tal como lo asegura el actor la pretensión tercera no fue debidamente resuelta.

Lo anterior, debido a que el actor solicita le sean indicadas las fechas en las que fue notificado de cada uno de los mandamientos de pago proferidos en su contra con ocasión de los comparendos físicos y de foto multa que registra en la pagina de SIMIT, así como de los acuerdos de pago incumplidos. Considera esta Agencia Judicial, que le asiste el derecho al accionante de tener esa información, por lo que procede entonces revocar el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD adiado 13 de marzo de 2023, y en su lugar amparar el derecho fundamental de petición invocado por el actor de conformidad a lo aquí expuesto. Consecuencia de lo anterior, se ordenará a la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA a resolver de fondo la pretensión tercera de la petición incoada por el señor DONAIS ANTONIO GAMERO PEREZ, para lo que se concede el termino de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación del presente proveído.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

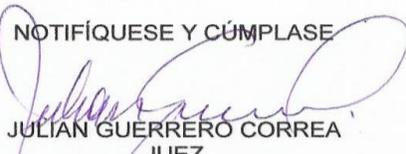
PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido el 13 de marzo de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por DONAIS ANTONIO GAMERO PEREZ, en contra de SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, y en su lugar AMPARAR el derecho fundamental de petición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA a resolver de fondo la pretensión tercera de la petición incoada por el señor DONAIS ANTONIO GAMERO PEREZ, para lo que se concede el termino de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL